



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez, el presente proceso verbal sumario declarativo de pertenencia. Queda para proveer. **Buga, Julio ocho (08) de 2021.**

**LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO.**  
Secretaria.

**EJECUTIVO HIPOTECARIO C.S.**  
**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A**  
**ADRIANA RAMIREZ CRUZ.**  
**DEMANDADO: JESÚS ARNOLDO AMAYA RENDÓN**  
**RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2006-000207-00**  
**AUTO INTERLOCUTORIO N° 950**

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA**

**Nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Dentro del proceso de la referencia, se atiende escrito presentado por el apoderado judicial de la entidad demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A**, por medio del cual presenta su renuncia al poder conferido, anexando copia de la comunicación enviada a la dirección electrónica de la entidad bancaria, en tal sentido<sup>1</sup>.

Sobre el asunto se procede conforme lo reglado en el artículo 76 del C.G.P. y estándose con el mismo, y que en este caso fue presentada cumpliendo tales previsiones, se procederá a su aceptación.

Igualmente se atiende escrito presentado por el representante legal de la entidad demandante, **BANCO DAVIVIENDA S.A**, confiriendo poder al abogado **HECTOR CEBALLOS VIVAS**, para que represente sus derechos en este asunto<sup>2</sup>.

De otro lado, se ocupa en despacho en atender la nulidad aquí planteada por el apoderado judicial del extremo pasivo en ese asunto.

### **I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Resolver el **NULIDAD PROCESAL**, formulada por el apoderado judicial del demandado señor **JESÚS ARNOLDO AMAYA RENDÓN**, de todo lo actuado en este proceso<sup>3</sup>.

### **II. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD Y SUS PRETENSIONES:**

Expresa el recurrente, que en aplicación de los principios de legalidad, saneamiento y control de legalidad, que le permiten al Juez adecuar el procedimiento, aun después de la sentencia y antes del remate, cuando se demuestra la ausencia o inexistencia de los requisitos de la ley 546 de 1999, que rige para los créditos de vivienda, se debe revisar la REESTRUCTURACION del crédito ordenado en la referida ley, lo que es diferente a la reliquidación, como se ha tratado de demostrar para eludir el cumplimiento.

<sup>1</sup> Ver numerales 05 y 06, expediente electrónico.

<sup>2</sup> Ver numerales 09 a 11-14 y 15.

<sup>3</sup> Ver cuaderno 07 y 08, expediente electrónico.



Refiere, además, que conforma a la sentencia SU-787/12; que trata sobre terminación de procesos ejecutivos hipotecarios, dispuesta por la Ley 546 DE 1999, ajustada con los elementos de análisis que se han ido haciendo evidentes en las distintas oportunidades en las que la Corte se ha ocupado del tema, muestra que las reglas aplicables, de acuerdo con el marco constitucional, son las referidas en dicha providencia.

Que por lo anterior, la reestructuración que por definición, implicaba un acuerdo de voluntades, pasó a ser, en ausencia del mismo, un imperativo para las entidades financieras, quienes debían, por consiguiente, efectuarla de manera unilateral, para lo cual, sin embargo, no podían imponer su mero criterio, sino que debían atenerse a parámetros imperativos derivados de la propia ley, aun cuando requiriesen precisión jurisprudencial.

Que para el presente caso, dado que el proceso se encuentra en etapa de ejecución y no se ha rematado el bien inmueble objeto de litis, nada impide, que la entidad bancaria intente pronunciamiento relacionado frente a reestructuración del crédito aquí cobrado, teniendo en cuenta que ello es imperativo, por lo que cabría en pensar en un plazo de gracia de 30 días, para que el deudor se acerque a la entidad bancaria para acordar a su elección, o un plan de pago, o los términos de la reestructuración. Vencido ese término, regiría la obligación reestructurada en los términos de ley y de la jurisprudencia, que debía fijar las condiciones aplicables en cuanto a plazo, modalidad de amortización y tasa, obligación cuyo primer vencimiento se produciría en treinta días y a partir del cual, la falta de pago daría lugar a mora del deudor y a la posibilidad de iniciar un nuevo proceso ejecutivo.

Pretende el recurrente, se declare la nulidad procesal, de todo lo actuado en este proceso, y en consecuencia se declare el rechazo de la demanda, con la correspondiente condena en costas y perjuicios, se ordene la devolución de dineros recibidos a títulos de abonos, provenientes de la liquidación del crédito ordenada y aprobada por el juzgado y el archivo del presente proceso.

### III. ACTUACION PROCESAL:

Por traslado electrónico de fecha junio 25 de 2021, se corrió traslado por el término de tres (3) días, de la **NULIDAD**, a la parte interesada, quien se pronunció en los siguientes términos a saber:

Sostiene el apoderado judicial de la parte demandante, que el señor JESUS ARNOLDO AMAYA RENDON, a través de su apoderado judicial, contesto la demanda y propuso como exceptivas -EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, REVISIÓN DEL CONTRATO-, y -NUEVA LIQUIDACIÓN O REVISIÓN DEL CRÉDITO-, las que fueron estudiadas y resueltas en la sentencia de segunda instancia, proferida por el Juez Primero Civil del Circuito de la ciudad.

Refiere, además, que al haber quedado decididas las excepciones propuestas, la presente solicitud de reestructuración del crédito, por demás extemporánea, no es el mecanismo legal pertinentes para ello, teniendo en cuenta, que ello ha sido materia de estudio y decisión por parte de los despachos judiciales, en primera y segunda instancia, por lo que hace tránsito a cosa juzgada.

### IV. CONSIDERACIONES.



Se debe tener en cuenta que la nulidad aquí planteada es de carácter procesal, no obstante que en este caso, no se invoca de manera expresa ninguna de las causales estipuladas en el artículo 133 del C. G. del P., teniendo en cuenta que es una exigencia del Art. 135 Ibídem.

Sobre el asunto, establece el artículo 133 de nuestro ordenamiento procesal. **“CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:”** Subraya del despacho. Significa lo anterior, que las nulidades procesales obedecen a un carácter taxativo de causal de nulidad, por lo que al pretender invalidar todo lo actuado dentro del presente proceso, al invocar que no se ha atendido la petición la reestructuración del crédito por parte de la entidad demandante.

Lo mismo sucede al solicitar el uso del control de legalidad que hace parte del mismo capítulo de las nulidades, y que tiene como fin precaver defectos que puedan estropear el debido desarrollo del proceso, como tales son aquellos que configuren nulidades y en consecuencia, debe estar dentro de las enlistadas en el Art. 133 y otras irregularidades siempre que sean saneables.

Por otra parte, se tiene que le asiste la razón a la parte demandante, cuando destaca que en este caso, los hechos que ahora se alegan para configurar una eventual causal de nulidad, ya fueron planteados cuando se presentó las exceptivas del caso<sup>4</sup>, como la EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y REVISIÓN DEL CONTRATO, donde se realizó todo el estudio frente a la reliquidación y reestructuración de los créditos conforme a la ley 546 DE 1999 y que se resolvió de fondo, tanto por esta instancia, como por el superior jerárquico, se determinó finalmente en sentencia de segunda instancia del 07 de octubre de 2011<sup>5</sup>, al declarar no probadas esas excepciones y probadas algunas, como son las de: **REGULACION O PERDIDA DE INTERESES-, -PERDIDA DE INTERESES COBRADOS EN EXCESO Y DEVOLUCION AL DOBLE COMO SANCION POR SU COBRO-, COBRO DE LO NO DEBIDO POR HABER EXISTIDO COMPENSACION Y NUEVA LIQUIDACION O REVISION DEL CREDITO- REVISION DEL CONTRATO.**

De igual manera, debe tenerse en cuenta que el requisito determinante y legitimante para alegar una nulidad, es que no puede alegarla quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad de hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla -Art. 135 Ib.-. Por esto y por no determinar una causal determinada en el estatuto procesal civil, se debe rechazar de plano.

Así las cosas, ha quedado determinado por las razones expuestas precedentemente, que no hay fundamento legal para pronunciarse sobre la nulidad deprecada, tampoco hay sustento para ejercer control de legalidad que permita sanear el asunto.

En efecto, aplicando el artículo 132 ibidem, se ha realizado control de legalidad en esta etapa procesal, donde no se advierte irregularidades capaces de nulificar las actuaciones realizadas, debiéndose continuar con el presente trámite, y como quiera que se ha surtido el traslado del avalúo al bien inmueble objeto de litis, conforme al artículo 444 del C. G del P, se procederá con la aprobación del mismo.

## V. DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad,

<sup>4</sup> Ver folios 74 al 108 cuaderno principal.

<sup>5</sup> Ver folios 32 al 63 del cuaderno de segunda instancia.



**RESUELVE:**

- 1). **TENGASE** por ejercido el control de legalidad en este proceso.
- 2). **ADMIITR** la renuncia presentada por el abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA** al poder que le confiriera la entidad bancaria **BANCO DAVIVIENDA S.A.** (Inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P.)
- 3). **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar en este proceso en representación de la entidad demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, al abogado **HECTOR CEBALLOS VIVAS**, con T.P 313.908 del C.S.J, conforme a las voces del poder a él conferido, (Art. 74 del C. G.P.)
- 4). **RECHAZAR DE PLANO** la nulidad propuesta por el apoderado judicial del señor **JESÚS ARNOLDO AMAYA RENDÓN.**
- 5). **DISPONER** la **APROBACIÓN** del avalúo dado al bien inmueble objeto de demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en la suma de **\$57.948.000.00.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó. Mariela

**Firmado Por:**

**WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUGA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12b039cc2e6c3800e3fcfe6f77deb75dbb09b3ac686d9d0163d797a769cc26b2**  
Documento generado en 11/07/2021 01:47:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**